RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2022-00149-00
DEMANDANTE: TARSON & CÍA S.A.S.
DEMANDADOS: ENTORNA S.A.S y FERNANDO GALLEGO MARTÍNEZ

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la solicitud de cautelas.

CONSIDERACIONES

El memorialista pide que se *«decrete el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren custodiados en las cuentas bancarias que posean los demandados ENTORNA S.A.S [identificada con el] NIT No. 900.553.321-7 y FERNANDO VICENTE GALLEGO MARTINEZ portador de la C.E. No. 567.041»*, siendo esa solicitud procedente porque se enmarca en lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Del mismo modo, el accionante solicita el *«el decreto y retención de los dineros, aportes, fideicomisos y cualquier otro concepto constituido por la demandada ENTORNA S.A.S., con ALIANZA FIDUCIARIA S.A.»*, siendo esa solicitud procedente porque se enmarca en lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otros servicios financieros, con la salvedad de que el receptor de la orden atenderá la viabilidad de la medida siempre que sea legalmente posible (Inciso 2° del Parágrafo único del artículo 594 del C.G.P.), que tengan los demandados ENTORNA S.A.S identificada con el NIT N° 900.553.321-7 y el señor FERNANDO VICENTE GALLEGO MARTINEZ portador de la C.E. No. 567.041, siempre y cuando no sean dineros inembargables procedentes de la Nación o del Sistema General de Participaciones de conformidad con lo dispuesto en los

numerales 1°, 2° y 4° del artículo 594 del Código General del Proceso. Ofíciese a las entidades bancarias, que a continuación se relacionan, en aras de la materialización de las medidas cautelares invocadas.

*BANCOLOMBIA.
*BANCO FALABELLA.
*BANCO POPULAR.
*BANCO AV VILLAS.
*BANCO ITAU.
*BANCO DAVIVIENDA.
*BANCO DE OCCIDENTE.
*BANCO DE BOGOTÁ.
*BANCO BBVA COLOMBIA.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero, aportes, fideicomisos y cualquier otro concepto financiero que tenga la sociedad demandada ENTORNA S.A.S identificada con el NIT N° 900.553.321-7 en la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA, con la salvedad de que el receptor de la orden atenderá la viabilidad de la medida siempre que sea legalmente posible (Inciso 2° del Parágrafo único del artículo 594 del C.G.P.), siempre y cuando no sean dineros inembargables procedentes de la Nación o del Sistema General de Participaciones de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1°, 2° y 4° del artículo 594 del Código General del Proceso. Ofíciese a la entidad fiduciaria, que a continuación se relaciona, en aras de la materialización de las medidas cautelares invocadas.

*ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

TERCERO: Limítese hasta por la suma de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE ($ 1.500.000.000). Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA